

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental N° SCQ-135-0162-2022 del 8 de febrero del 2022, se denuncia que *“En el Sector la planta el señor GERARDO LOPEZ, se encuentra realizando movimientos de tierra, piedra y socavando, poniendo en más riesgo varias propiedades, dejando claro que el sitio en mención siempre ha estado en riesgo”*, actividades desarrolladas en el sector la Planta del Municipio de Concepción.

Que en atención a la queja, el día 11 de febrero del 2022 los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, procedieron a realizar la visita en el lugar de la presunta afectación, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-00815-2022 del 12 de febrero del 2022, dentro del cual se encuentran las siguientes conclusiones:

“No se encontró al señor Gerardo López al momento de realizar la visita, pero fue posible evidenciar las modificaciones que se encuentra realizando en el predio.

Al momento de hablar con planeación fue informado que no se cuenta con ningún tipo de permiso para el mismo. El presunto infractor se encuentra afectando el recurso suelo y está generando una situación de riesgo en su entorno”

Que mediante Resolución N° RE-00706-2022 del 17 de febrero del 2022, notificada de forma personal el día 03 de marzo del 2022, la Corporación dispone **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, de las actividades movimiento de tierra en zona con tendencia a problemas erosivos, afectando el recurso suelo, actividad llevada a cabo en predio bajo las coordenadas X: -75°,15',48" Y: 6°,23',24" Z: 1870 del Municipio de Concepción.

Que en el artículo segundo de la actuación citada, SE REQUIERE al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, para que de manera inmediata proceda a realizar la correcta disposición del material extraído para evitar escenarios de riesgo futuros a sus vecinos, así mismo, se remite copia del Informe Técnico de Queja N° IT-00815-2022 del 12 de febrero del 2022 y de la actuación administrativa a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Concepción, para que se lleve a cabo las acciones a que haya lugar, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley, en cuanto a movimiento de tierra.

Que el día 30 de marzo del 2022, se llevó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° RE00706-2022,

generándose el Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02166-2022 del 02 de abril del 2022, donde fue posible concluir:

“Mediante la visita de control y seguimiento realizada 30 de marzo del 2022 fue posible evidenciar que el predio al cual se le impuso la medida preventiva sigue siendo intervenida.

No se ha acatado ningún requerimiento realizado mediante la resolución RE00706-2022”

Que mediante Auto N° AU-01201-2022 del 07 de abril del 2022, notificado de forma personal el día 18 de abril del 2022, se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, se remite copia del Informe técnico de queja N° IT-00815-2022 del 12 de febrero del 2022, Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02166-2022 del 02 de abril del 2022 y de la actuación administrativa a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que, de manera inmediata, se lleve a cabo las acciones a que haya lugar, con relación a las actividades de movimiento de tierras que se viene realizando en el predio en mención. Para lo cual, deberá brindar a esta Corporación un informe detallado de las mismas.

Que el día 09 de agosto del 2022, se realizó visita de Control y seguimiento obre la vereda Palmichal del municipio de Concepción, con el fin de verificar el estado actual del predio donde se desarrollaron actividades de movimiento de tierras y con el fin de con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; generándose el Informe Técnico N° IT-05074-2022 del 11 de agosto del 2022, donde se observó y concluyó:

“(…)

OBSERVACIONES:

El día 09 de agosto funcionarios de Cornare realizaron visita sobre la vereda Palmichal del municipio de Concepción a fin de verificar el estado actual del predio y de las actividades de movimientos de tierra realizados en la vereda Palmichal del municipio de Concepción por el señor Gerardo Alberto López Orozco.

El día de la visita se puede observar que en la actualidad no se están realizando actividades de movimientos de tierra y que en el predio aún existen evidencia de la remoción de tierra realizada en el mes de febrero de 2022 año en el que se inició la queja.

Durante la visita no se evidencia deslizamientos o arrastre de material limoso.

No se aprecian fuentes de agua que tributen por el predio donde se realizaron las actividades de movimientos de tierra.

El material (tierra – limo) restante de las actividades de movimientos de tierra continúan dispuestos en el predio, al igual que las piedras que fueron destapadas.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a los requerimientos hechos por Cornare mediante la resolución RE-00706-2022 donde se impone medida de suspensión a las actividades de movimiento de tierra, se puede apreciar que estas fueron suspendidas.

En cuanto a la información que reposa en el expediente 052060339635, No se observa documento o informe técnico que demuestre que de parte de la Secretaría de Planeación se realizaron acciones pertinentes a los movimientos de tierra, ni autorizaciones a nombre del señor GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO, para realizar dichas actividades.

De acuerdo a las características del predio y de las actividades de movimiento de tierras encontradas durante la visita es procedente realizar el cierre definitivo del presente asunto, una vez que en la actualidad no se está generando afectaciones ambientales sobre los recursos naturales.

(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. De la cesación del procedimiento sancionatorio:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso concreto, se observa que obra en el expediente el registro civil de defunción de dos de los investigados, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de estos, máxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado. Por las razones expuestas, éste despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento.

b. Frente al levantamiento de las medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que el artículo 24° de la Ley 1333 del 2009 dispone que, "*cuando exista mérito para continuar para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor...*"

En consecuencia, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, iniciado mediante el Auto N° AU-01201-2022 del 07 de abril del 2022, notificado de forma personal el día 18 de abril del 2022, toda vez que, analizadas las circunstancias que dieron lugar al inicio del mismo, se encuentra que con las actividades de movimiento de tierra adelantadas por el investigado no se generó afectación a los recursos naturales, es importante recordar además que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011, Artículo cuarto- parágrafo 1° "*Los entes territoriales serán los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra, tal como lo dispone el Decreto 1469 del 2010, o las nomas que lo desarrollen, complementen o sustituya...*" por lo que, teniendo en cuenta el factor de competencia, será La Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del Municipio, la encargada de verificar la adecuada realización de las actividades de movimiento de tierras en su jurisdicción, por lo que no se encuentra mérito para continuar con la investigación y por ende, no existe fundamento para proceder con la formulación de cargos,.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se podrá traer a colación lo relativo a la carencia del hecho superado, toda vez que se evidencia que la amenaza contra el derecho colectivo del medio ambiente cesó, en tal sentido desaparece el sentido y objeto del amparo y en consecuencia se extingue también el objeto del pronunciamiento.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-05074-2022 del 11 de agosto del 2022

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, mediante la resolución N° RE-00706-2022 del 17 de febrero del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante Auto N° AU-01201-2022 del 07 de abril del 2022, en contra del señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO de las actuaciones y diligencias que reposan en el expediente ambiental N° 052060339635, a la **SECRETARÍA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para su conocimiento y acciones a que haya lugar, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley, en especial el Acuerdo Corporativo N° 265 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° **052060339635**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación al señor **GERARDO ALBERTO LÓPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.420.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 052060339635
Fecha: 17/08/2022
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas